



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-581
2 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Humberto Garzón contra el Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-01836-00, presuntamente ha existido mora en el incumplimiento de los términos procesales y en el trámite procesal para el desarrollo de la audiencia preparatoria.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de noviembre de 2024 se requirió a la doctora Catalina María Manrique Calderón, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Catalina María Manrique Calderón, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, ha gestionado el proceso penal contra EDUARD LOZANO ROCHA por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en el radicado No. 41001600071620200183600.
2. **El 15 de marzo de 2023**, fue asignado al Juzgado mediante acta de reparto No. 300.
3. Se fijó la audiencia de formulación de acusación para el **14 de junio de 2023**, pero no se celebró debido a la congestión judicial del Juzgado, que tenía más de 600 procesos activos. Se reprogramó para el 28 de agosto de 2023.
4. **El 28 de agosto de 2023**, se adelantó la acusación, y se fijó la audiencia preparatoria para el **17 de enero de 2024**.
5. **El 17 de enero de 2024**, la audiencia preparatoria fue aplazada por solicitud de la defensa, debido a que no había concluido la recolección de pruebas.
6. Se convocó nuevamente para la audiencia para el **4 de julio de 2024**, pero la defensa solicitó un aplazamiento por no haber finalizado la evaluación psicológica de la menor, aceptándose el aplazamiento.
7. **El 8 de noviembre de 2024**, la audiencia fue reprogramada, pero no se celebró debido a la incapacidad del defensor, quien presentó el soporte médico correspondiente. Se reprogramó para el **20 de enero de 2025**.

- Este proceso ha sufrido retrasos debido a la congestión judicial y otros factores justificables, como la necesidad de completar evaluaciones periciales, así como la incapacidad del defensor. La carga de trabajo del Juzgado sigue siendo elevada, con más de 600 procesos activos, lo que dificulta el cumplimiento de los plazos procesales.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001600071620200183600.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Catalina María Manrique Calderón, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el presunto incumplimiento de los términos procesales y en el trámite procesal para el desarrollo de la audiencia preparatoria.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
15-03-2023	Asignado por reparto
14-06-2023	Fija fecha de formulación de acusación
28-06-2023	Fija nueva fecha para audiencia
28-08-2023	Audiencia de acusación
17-01-2024	Fija nueva fecha para audiencia preparatoria
29-05-2024	Fija nueva fecha para audiencia
10-07-2024	Fija fecha audiencia
26-07-2024	Acta de audiencia, audiencia de control posterior búsqueda selectiva
21-08-2024	Acta de audiencia, audiencia de control posterior búsqueda selectiva
12-11-2024	Fijación fecha audiencia, 20 de enero de 2025

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que la audiencia preparatoria fue fijada por primera vez el 17 de enero de 2024, y posterior fueron fijadas 2 fechas más durante el año presente (4 de julio, 8 de noviembre de 2024). De acuerdo a la respuesta dada por la funcionaria vigilada de conformidad al requerimiento realizado por esta Corporación, expone que las audiencias fijadas para el presente año fueron fallidas a solicitud de la defensa, así; la primera por no tener el recaudo de pruebas total, la segunda argumentó que la psicóloga forense aún no había culminado el informe del menor, y la última allegando una incapacidad al despacho del defensor. Es así y de acuerdo a lo anterior, que se fija por cuarta vez para el 20 de enero de 2025, para desarrollar la audiencia preparatoria.

Aduce la funcionaria vigilada que, a lo largo de la actuación se ha evidenciado la acumulación de procesos en el Juzgado, lo que ha llevado a la reprogramación de audiencias en varias ocasiones, y las demoras no son atribuibles a la administración del Juzgado, sino a factores como la alta carga de trabajo judicial y situaciones excepcionales como la incapacidad del defensor o la falta de culminación de evaluaciones periciales, en este caso, la evaluación psicológica de la víctima. La congestión judicial es reconocida como un factor principal que ha generado los aplazamientos, y el Juzgado justifica sus actuaciones en la necesidad de priorizar la resolución de casos bajo estrictos términos procesales, sin perjuicio de los derechos de las víctimas. El objetivo principal del Juzgado es garantizar que todos los casos, no solo el que nos trae al caso, sean tramitados adecuadamente, respetando los derechos de las víctimas, incluidos los de menores de edad que también se encuentran involucrados en casos de delitos sexuales.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Catalina María Manrique Calderón, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que la funcionaria ha dado cumplimiento a la Ley 906 de 2004, en un término razonable y de acuerdo a la carga laboral del despacho la cual fue revisada en el SIERJU a 30 de septiembre de 2024.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Catalina María Manrique Calderón, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Catalina María Manrique Calderón y al señor Carlos Humberto Garzón, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC